

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00674-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 3700

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde el actor manifiesta haber reunido los presupuestos dados por la Ley 2213 de 2022, no obstante, advierte la instancia que la empresa de correo certificado emitió constancia de notificación efectiva en la dirección CALLE 54 N # 3 B – 79 de Cali.

En suma, se observa que en la comunicación que le fue remitida a la parte demandada, la previene en los términos de la Ley 2213 de 2022, es decir, que se le indica a la demandada, Martha Lucia Perlaza, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuando en realidad, la notificación realizada a la parte pasiva fue realizada a la dirección física y no electrónica, por tanto, debía el togado, seguir los lineamientos de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando la comunicación que remitió a la demandada, con los presupuestos que establece la norma en mención, y no los de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es necesario que la actora remita de nuevo en debida forma, la notificación a la demandada, pues cabe señalar, que al mencionar en la comunicación remitida, el conteo de términos de que trata la Ley 2213 de 2022, es inducir en error a la parte pasiva, dado que le puede ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado.

Ergo, deberá realizar en debida forma la comunicación, siguiendo los parámetros expuestos en el canon 291 del CGP y notificarla en el mismo sentido a la misma dirección, esto es, CALLE 54 N # 3 B – 79 de Cali, lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

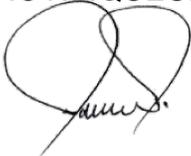
RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el

presente asunto a la demandada MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección: CALLE 54 N # 3 B – 79 de Cali. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin perjuicio de lo requerido por este despacho mediante providencia de fecha 04 de agosto de la anualidad.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

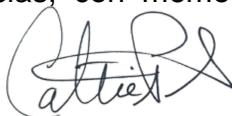
En Estado N°164

De Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CANO
DEMANDADO: ANDRES DAVID MILLAN NUPAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00020-00

AUTO N°3701

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, solicita la apoderada actora, aclaración de auto de fecha 06 de septiembre de 2022, pues señala que tanto la notificación personal y de aviso los remitió a la dirección señalada en la demanda.

Al respecto es de necesario memorarle a la parte activa, que el Estatuto Procesal en sus artículos 291 y 292, claramente determina, la forma en la que debe practicarse la notificación a la parte demandada. En cuanto al artículo 292 en su numeral 3º. establece, que el aviso debe ser remitido a la misma dirección, a la que fue remitida la comunicación de que trata el artículo 291 Ibidem, es decir que en el caso que nos ocupa, la notificación por aviso, que remitió el demandante, al señor Andrés David Millan, esto es, a la carrera 25 No. 2 – 116 de Cali, debió en su momento efectuarse a la misma dirección que remitió la citación de que trata el artículo 291, es decir al correo electrónico andami48@hotmail.com, razón suficiente para que el despacho no tuviera en cuenta las diligencias allegadas por la parte actora.

Por otro lado, revisadas las actuaciones, se tiene que esta judicatura, mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2022, agrego a los autos para que obre y conste, la citación para la notificación remitida al demandado, no obstante se advierte que la comunicación para la diligencia de notificación personal, no cumple con los presupuestos que establece el inciso 4º, numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en razón a que la misma, no fue cotejada por la empresa de servicio postal, utilizado para tal fin, en consecuencia se insta al apoderado actor, para que allegue copia de la comunicación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto Procesal.

Lo anterior sin perjuicio de lo requerido mediante providencia # 2905 del 01 de agosto de la anualidad.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte interesada para que llegue al proceso, la comunicación remitida al demandado, con el lleno de los requisitos que establece

el artículo 291 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar al apoderado actor, se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación que trata el artículo 292 ibidem, al demandado, ANDRES DAVID MILLAN NUPAN, conforme los presupuestos que establece el Estatuto Procesal y lo expuesto en delantera.

TERCERO: Lo anterior sin perjuicio de lo requerido por esta judicatura, mediante providencia # 2905 del 01 de agosto de la anualidad

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 164 de hoy notifico el auto anterior
Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el término legal, sin que la parte demandada LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00373-00
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO
DEMANDADO: LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA

AUTO No 3697

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede y atendiendo que la aquí demandada, se notificó personalmente sin que propusiera excepción alguna y que la parte actora, por medio de apoderado el día 25 de mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía 31860973, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta, que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1650 del 13 de julio de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar personalmente en legal forma al ejecutado, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía 31.860.973, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$301.875), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

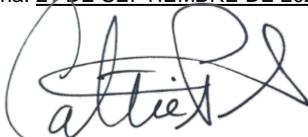
QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°164
De Fecha: <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Cali 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00939-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO

AUTO No 3661

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 30 de noviembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 27 del 12 de Enero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma los ejecutados, lo cual se surtió conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

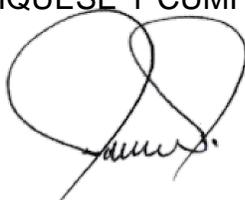
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$6.354.352), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 164
De Fecha: 21 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA No. 34
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA NORIDA RONCANCIO
DEMANDADA: LUZ STELLA CUERVO y GERMAN ALZATE GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00086-00

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022).

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por la señora MARÍA NORIDA RONCANCIO, en contra de LUZ STELLA CUERVO y GERMAN ALZATE GIRALDO, teniendo como base de la acción restitutiva el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre estos, por el no pago de los cánones que fueron pactados en dicho documento.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 02 de febrero de 2021, la demandante MARÍA NORIDA RONCANCIO, a través de apoderada judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra LUZ STELLA CUERVO y GERMAN ALZATE GIRALDO, donde solicita se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de noviembre de 2019 suscrito entre ellos y se ordene la restitución del inmueble arrendado, efectuando el lanzamiento si fuere el caso.

Posteriormente, este Juzgado procedió a admitir la presente demanda mediante auto No. 409 del 04 de febrero de 2022, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarla de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que la parte pasiva, se notificó conforme el artículo 301 del C.G.P, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda sin cumplir con lo plasmado en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., es decir no consignaron el valor total de los cánones adeudados, ni allegaron los recibos de pago expedidos por el arrendador que acreditaran que los cánones que se alegan que no se han cancelado, si se hubiesen cancelado.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

PRIMERO: la demandante MARÍA NORIDA RONCANCIO, en calidad de arrendador, celebró con LUZ STELLA CUERVO y GERMAN ALZATE GIRALDO, como arrendatarios, un contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana por el término de 12 meses, contados a partir del 01 de noviembre de 2019; cuyo canon mensual fue pactado en la suma de \$1.400.000 M/CTE, debiéndose efectuar por cada mes dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual.

SEGUNDO: El inmueble objeto de la pretensión restitutiva ubicado en la Calle 6A No. 63-07, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, cuyos linderos están determinados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-36386 de la ORIP de Santiago de Cali.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

TERCERO: Los demandados LUZ STELLA CUERVO y GERMAN ALZATE GIRALDO, como arrendatarios, incumplieron el contrato de arrendamiento al no cancelar oportunamente los cánones pactados a partir del mes de junio de 2021, por lo que el arrendador se vio obligado a presentar demanda, para entre otras, dar por terminado el contrato.

CUARTO: El arrendatario adeuda los cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de febrero de 2021 hasta la entrega del bien.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

- Contrato de arrendamiento de para vivienda urbana, suscrito entre MARÍA NORIDA RONCANCIO, en calidad de arrendador, celebró con LUZ STELLA CUERVO y GERMAN ALZATE GIRALDO, como arrendatarios, suscrito con vigencia de 12 meses a partir del 01 de noviembre de 2019.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-36386 de la ORIP de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por MARÍA NORIDA RONCANCIO, en contra de LUZ STELLA CUERVO y GERMAN ALZATE GIRALDO, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencia legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del mismo, de otra parte se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptuado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dado que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado con la demanda, constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por LUZ STELLA CUERVO y GERMAN ALZATE GIRALDO, en calidad de arrendatarios, como de su incumplimiento, pues como ya se anotó previamente el demandado en el término de traslado no se opuso a la demanda, no es difícil afirmar que existe plena correspondencia entre las pretensiones de la actora y el derecho objetivo, en otros términos, existe garantía de certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, por tanto, la parte demandante tiene el derecho pretendido, es decir que se dé por terminado el contrato y la demandada obligación correlativa, de restituir la cosa arrendada, entre otras.

Arrimamos a la anterior conclusión, puesto que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, reviste pleno valor probatorio de la voluntad de las partes, por tanto, existe certeza que las personas que lo suscribieron son los aquí demandados, en igual sentido, el documento allegado al proceso no fue tachado de falso por la persona contra la cual fue puesto a consideración, elementos que han permitido llevar a este administrador de justicia al grado de convicción suficiente para decidir sobre el asunto materia de controversia, en otros términos, del cotejo en sí del documento allegado al proceso y la conducta omisiva por parte de los arrendatarios hacen presumir de manera lógica que le asiste plena razón a la parte demandante.

De otra parte es bien conocido, que el contrato de arrendamiento de vivienda es un acuerdo de voluntades según el cual, el propietario del inmueble cede el derecho a usar y a disfrutar de la vivienda a otro, por un tiempo determinado y a cambio de una remuneración que sólo se pacta en dinero; así las cosas, no es ajeno afirmar que los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, y finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, elementos que se desprenden con toda claridad del caso sub examine.

Conforme a lo expresado a lo largo de este proveído, podemos concluir entonces que en el momento en que las partes de este proceso suscribieron el precitado contrato, emergieron una serie de obligaciones recíprocas, entre ellas precisamente, la obligación del pago del canon dentro de los plazos estipulados por las partes, la cual dado su incumplimiento sustentó la presente demanda restitutiva, causal que para este Despacho se encuentra plenamente probada, toda vez que el no pago del canon alegado por la demandante es una negación indefinida, por tanto, quien estaba en una mejor condición para desvirtuar tal dicho eran los aquí demandados, pues con la sola presentación de los recibos de pago dejarían sin fundamento la demanda, sin embargo, como quiera que estos no cumplieron con la carga impuesta en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P. en la oportunidad procesal correspondiente y por tanto sus contestaciones no fueron tenidas en cuentas, permiten tener por cierto tal supuesto de facto, luego entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., el cual a su tenor literal establece que:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, respecto de la terminación del contrato que nos ocupa, no obstante, como obra en el expediente respecto de la orden de la restitución del bien objeto de dicho contrato no será procedente por cuanto los demandados entregaron el bien inmueble de manera voluntaria.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito, con vigencia de 12 meses a partir del 01 de Noviembre de 2019, entre MARÍA NORIDA RONCANCIO, en calidad de arrendador, celebró con LUZ STELLA CUERVO y GERMAN ALZATE GIRALDO, como arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 6A No. 63-07, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, cuyos linderos están determinados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-36386 de la ORIP de Santiago de Cali, por el no pago de los cánones de arrendamiento aludidos por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la restitución del inmueble materia de la presente litis pretéritamente referenciado, a los señores LUZ STELLA CUERVO y GERMAN ALZATE GIRALDO, como quiera que el mismo fue entregado voluntariamente por estos a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LUZ STELLA CUERVO y GERMAN ALZATE GIRALDO, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16 - 10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 164
De Fecha: 21 de Septiembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer sobre la medida cautelar solicitada en presente asunto.

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS PROPIETARIA
DEL COLEGIO BERCHMANS
DEMANDADO: WILLIAM BERNAL MARQUEZ y ALDA RODRIGUEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00254-00

AUTO No.3699

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora al momento de solicitar la medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 37047088, no aportó los linderos del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso., el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO. NEGAR la medida ejecutiva incoada por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 164 de hoy notifico el auto anterior
Cali, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la Curadora Ad-Litem, designada dentro de las presentes diligencias. Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00261-00

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO DORADO HERNÁNDEZ

DEMANDADA: FRUTAFINO SAS, Representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 3662

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto conforme lo establece el numeral octavo del artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, designación que recae en el Profesional del Derecho CHRISTIAN CORONADO ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.665.446 de Palmira, portador de la T.P. No.340374 del C.S. de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Calle 30 # 20-27, Palmira-Valle. Email: cristian-53-@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

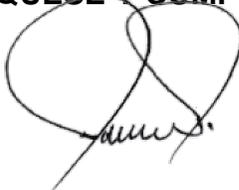
PRIMERO: DESIGNAR al abogado CHRISTIAN CORONADO ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.665.446 de Palmira, portador de la T.P. No.340374 del C.S. de la Judicatura, como curador Ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el presente asunto.

SEGUNDO: COMUNICAR al correo electrónico cristian-53-@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo

anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 164</p> <p>De Fecha: <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 20 de Septiembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL PERTENCIA

DEMANDANTE: VIVIANELIZABETH VIDAL PARDO

DEMANDADA: LUZ MARLENE FELANDRO PARDO, MILADY PARDO Y WILLIAM PARDOVILLA y personas inciertas e indeterminadas

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00282-00

AUTO No. 3663

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de LUZ MARLENE FELANDRO PARDO y las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a LUZ MARLENE FELANDRO PARDO y las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a LUZ MARLENE FELANDRO PARDO y las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR****JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 164 De Fecha: 21 de Septiembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00565-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE LAS QUINTAS II
ETAPA -P.H.
DEMANDADO: ORFILIA VALENCIA FRANCO

AUTO No 3702

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido por la instancia judicial, mediante providencia de fecha 04 de agosto de la anualidad, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, ORFILIA VALENCIA FRANCO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°164
De Fecha: <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso por entrega del bien**, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA: DAVID FERNEY RAMOS CORREA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00585-00

AUTO No. 3660

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA adelantado por LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S., contra DAVID FERNEY RAMOS CORREA conforme al escrito presentado por el apoderado demandante **por desistimiento de las pretensiones.**

SEGUNDO. Sin lugar a condenar en costas por no causarse las mismas.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en el software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 164 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00587-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NORA ROSERO CORDOBA

AUTO No 3704

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido por la instancia judicial, mediante providencia de fecha 04 de agosto de la anualidad, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, NORA ROSERO CORDOBA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°164
De Fecha: <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00588-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: NELSY IDROBO MARTINEZ

AUTO No 3704

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido por la instancia judicial, mediante providencia de fecha 04 de agosto de la anualidad, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, NELSY IDROBO MARTINEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°164
De Fecha: <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00603-00

AUTO No 3698

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 17 de agosto de 2021, presenta demanda Ejecutivo de Menor Cuantía, contra **LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.623.304**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 2619 del 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar personalmente en legal forma al ejecutado, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.623.304, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

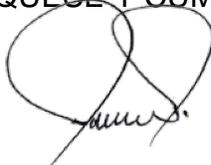
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

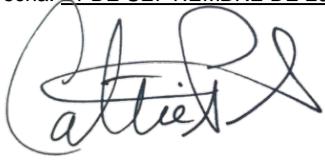
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$4.293.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°164
De Fecha: <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
DEMANDADA: LE IMPORTAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00616-00

AUTO No. 3665
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el Despacho que el apoderado del demandante, subsana en debida forma la demanda. Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 419 y 420 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda monitoria incoada por CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. en contra de LE IMPORTAMOS S.A.S.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, requerir a LE IMPORTAMOS S.A.S., representada legalmente por el señor ELKIN BLANDÓN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.787, para que cancele a favor del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA M/cte. (\$2.490.760,00).

2.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO. Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandada cuenta con el plazo de diez (10) días para que pague o exponga en el término para la contestación de la demanda, las razones que le sirvan de sustento para negar totalmente o parcialmente la deuda que aquí se exige, ello conforme lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO. Advertir al demandado que de no cancelar las sumas de dinero antes descritas o no contestar la demanda, se dictará sentencia correspondiente a tenor de lo dispuesto en el artículo 421 *ibídem*.

QUINTO. Notificar la presente providencia a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 421 *ídem*, o en su defecto conforme lo establece el

artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Para el efecto, deberá informar al demandado la dirección electrónica de esta sede judicial.

SEXTO. Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$498.152, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

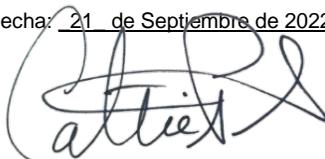


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 164

De Fecha: 21 de Septiembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor JUAN CARLOS CARDONA MALDONADO, la cual correspondió por reparto remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220062600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JUAN CARLOS CARDONA MALDONADO
RADICACION: 2022-00626-00

AUTO No. 3647

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G. del P., procede a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por el señor JUAN CARLOS CARDONA MALDONADO.

ANTECEDENTES

En el escrito contentivo de controversia, presentado por el apoderado judicial de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., refiere que, en audiencia de fecha 01 de Agosto de 2022, formuló controversias frente a la aceptación y admisión de la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor, así como objeción planteada frente al crédito del acreedor SERVIO ALEXANDER ACOSTA por la suma de \$ 35.000.000.

Respecto de la primera inconformidad referente a la aceptación y admisión de la solicitud de negociación de deudas presentada por el insolvente, expone que el artículo 539 del C.G.P., prevé los requisitos formales que debe contener cada solicitud y que el 542 ibídem impone al conciliador verificar si dicha solicitud cumple con los mismos, y en el caso de no cumplirlos el conciliador debe advertir sobre los defectos para que sean subsanados y de no subsanarse deberá rechazar la solicitud. Por tanto advierte que I. La propuesta para la negociación de deudas no es clara, expresa ni objetiva como lo menciona la norma. II. Que el deudor no cumplió con la carga impuesta en el numeral tercero del artículo 545 del C.G.P., pues considera que no presentó la relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, así como tampoco incluyó todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, como impone la norma en cita. III. Que

el deudor incumplió el deber de asistir a la audiencia, por lo que su apoderado no pudo responder preguntas que el objetante le realizó. IV. Que el domicilio del deudor es en la ciudad de Palmira y que por consiguiente los centros de conciliación de esa ciudad son los competentes y por tanto debió rechazarse su solicitud. V. Que en la relación de acreedores listó el crédito de su representada BANCOLOMBIA S.A. como crédito de quinta clase, siendo esta un crédito de tercera clase por ser un crédito con garantía real. VI. Que no informó de donde provenían los ingresos para atender las obligaciones, no allegó el certificado de su empleador que acreditara los ingresos como sostiene el numeral 6 del artículo 539 del C.G.P. y que solo aportó un certificado de la DIAN que no es su empleador. VII. Que el obligado no manifestó ni acompañó a la propuesta de pago un plan de negocios o estratégico que sustente la fórmula, ni el plan de actividades que implementará para superar la crisis. VIII. Que el apoderado del deudor no informó como pagará el pasivo trasladándole la carga a los acreedores quienes deberán elaborar el plan de pago.

Respecto de la segunda inconformidad del objetante, sostiene que frente al crédito quirografario del acreedor SERVIO ALEXANDER ACOSTA por valor de \$35.000.000, considera que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, origen y naturaleza de la misma, pues aduce que el señor acosta se mostró renuente ante sus preguntas, y que ello aunado a la no asistencia del deudor son circunstancias que debe tener en cuenta este operador de justicia al momento de resolver esta objeción. Sostiene que no hay trazabilidad de las operaciones, no hay evidencia de que entidad bancaria tomo el dinero y en cual lo consignó.

Expone el objetante, que la citada acreencia representa el 38,8% del quorum deliberatorio, lo cual considera, podría inclinar un voto a la materialización de un acuerdo poco objetivo y agrega que, al manifestar dichas objeciones, se considera como una negación indefinida que no requiere prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. por parte del objetante sino por parte del acreedor.

Por tanto, solicita que *Se rechace el presente trámite de negociación de deudas, y en el caso de no prosperar esta, se ordene la exclusión del trámite concursal del acreedor SERVIO ALEXANDER ACOSTA por valor de \$35.000.000,oo.*

POSTURA DEL ACREEDOR SERVIO ALEXANDER ACOSTA

El señor SERVIO ALEXANDER ACOSTA descurre el traslado de la objeción aportando copia del pagaré suscrito por el deudor JUAN CARLOS CARDONA MALDONADO el día 10 de octubre de 2020, manifestando que ha trabajado durante muchos años por fuera del país y que con el trabajo arduo suyo y de su esposa quien tiene nacionalidad colombiana, española y canadiense, han conseguido algunas propiedades en Colombia que les permite generar ingresos y que ello junto con su trabajo le permite la capacidad económica para prestarle el dinero al señor CARDONA MALDONADO a quien conoce desde hace muchos años.

POSTURA DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEUDOR JUAN CARLOS CARDONA MALDONADO

El profesional del derecho JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA en calidad de apoderado del señor JUAN CARLOS CARDONA MALDONADO, descurre el traslado de las controversias presentadas por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., argumentando frente al primer reparo hecho por el acreedor referente a la admisión del trámite de negociación de deudas, que cumplió a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 539 del C.G.P. I. Que respecto de la propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva sostiene que en la solicitud objetada se puede leer un acápite dedicado de forma exclusiva a plantear la propuesta exigida por la norma, en ella se aprecian los montos, tiempos y prelación de pagos realizada. II. Frente al reparo de que el deudor incumplió el deber de asistir a la audiencia, expresa que la Ley 640 del 2001, no se remite a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual está regulada en el Título IV del Código General del Proceso y en cuyos haberes no se encuentra que la asistencia del insolvente debe ser requisito para la aceptación del trámite, sin embargo expone que igualmente el artículo 620 del C.G.P., dispone que *“la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”* por tanto considera que no hay lugar al reparo del togado de BANCOLOMBIA S.A., por cuanto el poder a él conferido enmarca las facultades para conciliar y su representado no se encontraba en la ciudad de Cali, sino en Armenia, Quindío. III. Frente al reparo de que el domicilio del deudor es en la ciudad de Palmira y que por consiguiente los centros de conciliación de esa ciudad son los competentes y por tanto debió rechazarse su solicitud, sostiene el togado que es necesario considerar que todo lo que se expresa en la solicitud se rinde bajo la gravedad de juramento, y que su representado actualmente reside en Santiago de Cali, Valle del Cauca, como se lee desde el poder otorgado y se ha expresado durante el trámite. Así mismo, indica que *“alega el apoderado que tener un proceso ejecutivo hipotecario cuyo inmueble garante se encuentra ubicado en Palmira –Valle, es un indicio de que mi representado vive allí, cuando de ninguna manera se puede llegar a esa conclusión, puesto que el proceso ejecutivo fue presentado en Palmira porque ese es el lugar del inmueble hipotecado y no porque fuera la residencia del señor Juan Carlos Cardona Maldonado, de ser así, con esa forma de concluir el domicilio de las personas sería imposible determinar el domicilio de una persona con propiedades en todo el país, pues, a los ojos del objetante, viviría en “todas partes”, menos, donde la misma persona manifestó.”* IV. Frente al reparo de que en la relación de acreedores listó el crédito de BANCOLOMBIA S.A. como crédito de quinta clase, siendo esta un crédito de tercera clase por ser un crédito con garantía real, indica que en audiencia se aclaró que el crédito de BANCOLOMBIA S.A. es de tercera categoría y se referenció el predio hipotecado. V. Frente al reparo de que no informó de donde provenían los ingresos para atender las obligaciones ya que no allegó el certificado de su empleador que acreditara los ingresos como sostiene el numeral 6 del artículo 539 del C.G.P. y que solo aportó un certificado de la DIAN que no es su empleador, argumenta que *“Se aportó certificado expedido por la DIAN donde el contratante de mi representado, esto es, la Universidad Nacional de Colombia, certifica no solo el vínculo laboral, sino también los montos al actual ascienden los ingresos mensuales del empleado Juan Carlos Cardona Maldonado. Documento que, como bien lo determina la ley*

se debe entender rendida bajo la gravedad de juramento. Es decir, que dicho documento certifica lo que la ley decreta, de modo que no entienda este apoderado las razones que llevan al objetante a no observar lo evidente, pues con una simple ojeada al documento aportado se puede apreciar quien es el empleador, el empleado y el salario devengado por éste.”

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). A su vez, el artículo 534 del C.G.P., dispuso que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”*

Por lo anterior, se procederá al respectivo estudio de las controversias formuladas por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., las cuales divide en dos grupos, el primero concerniente al reparo que realiza el togado frente a la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas y la segunda concerniente a la objeción formulada respecto del crédito presentado por el acreedor SERVIO ALEXANDER ACOSTA por valor de \$35.000.000.

Respecto de la primera inconformidad referente a la aceptación y admisión de la solicitud de negociación de deudas presentada por el insolvente, expone que el artículo 539 del C.G.P., prevé los requisitos formales que debe contener cada solicitud y que el 542 ibídem, impone al conciliador verificar si dicha solicitud cumple con los mismos, reparos que calificó de la siguiente manera:

- I. *La propuesta para la negociación de deudas no es clara, expresa ni objetiva como lo menciona la norma.* Respecto de esta inconformidad, observa la instancia que le asiste razón al togado por cuanto el insolvente por medio de apoderado judicial en el escrito de solicitud del trámite de negociación de deudas, en el acápite de *propuestas para negociación de deudas* indicó que para el acreedor de primera clase, le pagaría doce cuotas mensuales de \$812.264 Mcte., y a los de quinta clase, es decir, a los que consideró como restantes acreedores catalogados de tal clase a la presentación de la solicitud, la suma de 1.141.180 Mcte., durante 72 meses contados a partir de la terminación del pago de la acreencia de primera categoría, suma de dinero que indicó que se dividiría entre todos los acreedores de quinta clase según el porcentaje de su acreencia, propuesta que para el Juzgado si bien es clara, en tanto es comprensible y entendible la propuesta formulada y es expresa por cuanto están determinados todos sus aspectos, es decir, determina los valores, el

número de cuotas y como dividirá esos pagos, lo cierto es que no es objetiva, en tanto dicha propuesta no corresponde a la realidad, pues claro es que desde la relación de deudas presentadas en la solicitud, el insolvente había advertido sobre el crédito hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., es decir, crédito que conforme a los presupuestos legales, debió catalogarse como de tercera clase, sin embargo, fue inmerso en los créditos de quinta clase, situación que no es procedente por ministerio de la Ley, y en consecuencia, debió hacer el reparo pertinente la conciliadora asignada y requerirle no solo para que allegara la propuesta para la negociación de deudas como emana del numeral segundo del artículo 539 del C.G.P, sino además que corrigiera la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el artículo 2488 y siguientes del Código Civil, ello en virtud de lo plasmado por el legislador en el numeral tercero del artículo 539 del C.G.P. situaciones que deberá subsanar el insolvente, una vez sean devueltas las presentes diligencias al centro de conciliación.

- II. *Que el deudor no cumplió con la carga impuesta en el numeral tercero del artículo 545 del C.G.P., pues considera que no presentó la relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, así como tampoco incluyó todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, como impone la norma en cita.* En cuanto este reparo, debe advertírsele al togado de BANCOLOMBIA S.A., que no es reparo que deba catalogarse dentro de las controversias relacionadas con la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, pues las mismas son taxativas, contempladas por el legislador en el artículo 539 del C.G.P., sin embargo, debe aclarar la instancia, que si bien no debió catalogarse dentro de ese contexto, lo cierto es que una de las obligaciones que recae sobre el insolvente una vez es aceptado el trámite de negociación de deudas, es la de presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del trámite, según lo dispone el numeral tercero del artículo 545 del C.G.P., presupuesto que no se cumplió por parte del insolvente, pues no obra en el expediente dicho documento, pero que la conciliadora a cargo omitió requerir, pasando por alto el control de legalidad que debió realizar antes de cada audiencia, y en donde debió advertir al togado del insolvente de allegar tal requisito. Por lo tanto, de subsanarse lo manifestado en el numeral anterior y de ser aceptada nuevamente el trámite de negociación de deudas del señor JUAN CARLOS CARDONA MALDONADO, deberá allegar dentro de los cinco días siguientes a la aceptación, lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 545 del C.G.P.
- III. *Que el deudor incumplió el deber de asistir a la audiencia, por lo que su apoderado no pudo responder preguntas que el objetante le realizó.* Sostiene el togado objetante, que el insolvente no cumplió con el deber

plasmado en el artículo 620 del C.G.P., pues este no compareció personalmente a la audiencia donde considera el togado, es absolutamente necesaria su comparecencia, por su parte, el apoderado judicial del deudor, expone que la norma en cita establece que *“la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”* por lo que debe aclararse que si bien la norma establece que puede comparecer el apoderado judicial con facultades para conciliar de la parte, lo cierto es que solo es viable esta situación bajo dos presupuestos, el primero, que la parte no tenga su domicilio en el lugar donde se vaya a celebrar la audiencia y la segunda, que se encuentre por fuera del territorio nacional, y en tal sentido, observa la instancia que si bien el togado del deudor cuenta con facultades otorgadas para conciliar, no cumple con los dos requisitos respecto de la parte, pues conforme a sus manifestaciones, su poderdante no se encuentra domiciliado en un municipio diferente al del centro de conciliación donde se lleva el trámite de negociación de deudas, así como tampoco se encuentra por fuera del territorio nacional, por tanto debió comparecer este a la audiencia que se llevó a cabo el día 01 de Agosto de 2022, pues se reitera, no se encontraba dentro de las dos causales para que su apoderado compareciera por él.

- IV. *Que el domicilio del deudor es en la ciudad de Palmira y que por consiguiente los centros de conciliación de esa ciudad son los competentes y por tanto debió rechazarse su solicitud.* Expresa el objetante que el insolvente JUAN CARLOS CARDONA MALDONADO reside en la ciudad de Palmira ya que el bien inmueble hipotecado con BANCOLOMBIA S.A., es de esa ciudad y que instauró demanda ejecutiva contra el deudor en esa ciudad, sin embargo, no comparte el despacho tal postura, pues no necesariamente el bien inmueble hipotecado de una persona, sea el que determine el domicilio de esta, además debe advertirse que el Juzgado debe partir del principio de la buena fe, la cual se presume, de conformidad con el artículo 83 de la Carta Magna, y por tanto la mala fe debe ser probada por quien la alega, situación que no fue desvirtuada por el objetante, y en ese sentido este operador de justicia no encuentra razón alguna para desvirtuar la afirmación que hace el deudor en la solicitud del trámite de negociación de deudas de que su domicilio es en la ciudad de Cali, y en tal virtud, no hay lugar para que prospere esta controversia.
- V. *Que en la relación de acreedores listó el crédito de su representada BANCOLOMBIA S.A. como crédito de quinta clase, siendo esta un crédito de tercera clase por ser un crédito con garantía real.* Como se advirtió delantadamente, la conciliadora no fue precavida en reparar las exigencias emanadas del artículo 539 del C.G.P., ya que entre otros, no se percató del orden de la prelación de los créditos relacionados en la solicitud del insolvente, conforme lo establece el artículo 2488 y siguientes del Código Civil, ello en virtud del numeral tercero del artículo 539 del

C.G.P. Si bien es cierto, en audiencia se reconoció dicho error, como quiera que se ordenará al conciliador señalar los defectos aquí expresados de los cuales adolece la solicitud de la negociación de deudas, deberá el deudor en el término establecido para subsanar dichos reparos, relacionar el crédito de BANCOLOMBIA S.A. en la prelación que legalmente le corresponde.

- VI. *Que no informó de donde provenían los ingresos para atender las obligaciones, no allegó el certificado de su empleador que acreditara los ingresos como sostiene el numeral 6 del artículo 539 del C.G.P. y que solo aportó un certificado de la DIAN que no es su empleador.* Claramente la norma en cita establece como requisito de la solicitud del trámite de negociación de deudas, una certificación de los ingresos del deudor, expedida por su empleador, ello con el fin de que los acreedores, puedan verificar no solo la capacidad de pago, sino que con ello, la intención real de pago del deudor. En el caso en particular, es evidente que el insolvente tampoco cumplió con este requisito, pues allegó un certificado de la DIAN que si bien manifiesta el togado del deudor que en dicho certificado la Universidad Nacional de Colombia certifica no solo el vínculo laboral, sino también los montos al actual ascienden los ingresos mensuales del empleado Juan Carlos Cardona Maldonado, debe señalarse que ello es ajeno a la realidad, pues el certificado no es expedido por ningún órgano perteneciente a la Universidad Nacional de Colombia la cual manifiesta es su empleador, sino que es un certificado de ingresos y retenciones por renta expedido por la DIAN, por tanto, el mismo no se atempera a lo requerido por el numeral sexto del artículo 539 del C.G.P., y en tal sentido, esta debe ser otra exigencia que debe realizar la conciliadora una vez sean devueltas las presentes diligencias al centro de conciliación.
- VII. *Que el obligado no manifestó ni acompañó a la propuesta de pago un plan de negocios o estratégico que sustente la fórmula, ni el plan de actividades que implementará para superar la crisis.* Respecto de este reparo, alerta la instancia que tal presupuesto no está enmarcado en el título previsto por el legislador para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante instituido en el C.G.P., por lo tanto no hay lugar a exigir tales requisitos al insolvente.
- VIII. *Que el apoderado del deudor no informó como pagará el pasivo trasladándole la carga a los acreedores quienes deberán elaborar el plan de pago.* Si bien, como se expresó delantamente, la propuesta para la negociación de deudas no fue objetiva y por tanto deberá la conciliadora exigirle al insolvente realizar una nueva propuesta, lo cierto es que en ella, si se establecía la forma como se pagaría el pasivo, tanto al acreedor de primera clase como a los acreedores de quinta clase, de ahí que no hay lugar al reparo realizado por el objetante.

En virtud de lo expuesto, se procederá a dejar sin efecto todo lo surtido desde la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JUAN CARLOS CARDONA MALDONADO y devolver al centro de conciliación FUNDAFAS las presentes diligencias, a efectos de que renueve el trámite verificando el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de negociación de deudas como emana el artículo 539 del C.G.P. en concordancia con el artículo 542 ibídem.

Respecto de la segunda inconformidad del objetante, sobre la cual repara la existencia, naturaleza y cuantía del crédito quirografario del acreedor SERVIO ALEXANDER ACOSTA por valor de \$35.000.000, argumentando que el señor ACOSTA se mostró renuente ante sus preguntas, y que ello, aunado a la no asistencia del deudor son circunstancias que debe tener en cuenta este operador de justicia al momento de resolver esta objeción. Agregando que no hay trazabilidad de las operaciones, no hay evidencia de que entidad bancaria tomo el dinero y en cual lo consignó, además de que considera que estratégicamente el crédito representa más del 38% del total del endeudamiento, suficiente para imponer el acuerdo por más de 5 años.

En ese sentido, considera el Despacho que mal haría en acceder a la pretensión de excluir de tajo de la obligación quirografaria en favor del acreedor SERVIO ALEXANDER ACOSTA, como quiera que la misma encuentra su respaldo, *per se*, en el títulos contentivo de dichas acreencias, el cual, dígase en adición, fue aportado por el acreedor, pese a no ser una situación imperativa emanada por la norma, y en tanto la objetante se limita a exponer una serie de conjeturas y meras manifestaciones que no tienen ningún sustento probatorio.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, es menester indicar que la existencia, origen y naturaleza de los créditos relacionados en un trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante, que fuere sometido a objeción deberá ser aprobado por su titular, vale decir, que dicha carga ya fue consumida por el acreedor SERVIO ALEXANDER ACOSTA, con la respectiva exhibición del título, el cual, no fue atacado por el apoderado judicial objetante y es un documento que se respalda bajo los principios de autenticidad y legalidad que cobijan este tipo de documentos.

Finalmente, este operador de justicia no puede apartarse de los principios que regulan el trámite concursal que nos ocupa, al efecto, debe memorarse para el caso en particular que el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la carta magna, establece que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”* por tanto se ha concluido que la buena fe se presume de las actuaciones de los particulares ante las autoridades y que la mala fe debe probarse en cada caso en concreto. En tal virtud, este principio sustenta la postura del despacho para no encontrar probada la objeción esgrimida por el togado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la objeción propuesta por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., concerniente a la existencia, naturaleza y cuantía del crédito quirografario del acreedor SERVIO ALEXANDER ACOSTA no está llamada a prosperar.

Así las cosas y atendiendo las consideraciones expuestas en el presente proveído, el Despacho ordenará la remisión del presente expediente al CENTRO DE CONCLIACION FUNDAFAS, a fin de que el conciliador designado proceda de conformidad. En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo surtido desde la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JUAN CARLOS CARDONA MALDONADO y devolver al centro de conciliación FUNDAFAS las presentes diligencias, a efectos de que renueve el trámite verificando el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de negociación de deudas como emana el artículo 539 del C.G.P. en concordancia con el artículo 542 ibídem, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir al conciliador velar por el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos por el legislador para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, como lo son además de los mencionados en el numeral anterior, la comparecencia del insolvente salvo las excepciones que contempla la norma y la exigencia de lo requerido mediante el numeral tercero del artículo 545 del C.G.P.

TERCERO: No acceder a la controversia presentada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., concerniente a la competencia territorial del centro de conciliación por el domicilio del insolvente, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: No acceder a la objeción presentadas por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., concerniente a la existencia, naturaleza y cuantía del crédito quirografario del acreedor SERVIO ALEXANDER ACOSTA.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias al CENTRO DE CONCLIACION FUNDAFAS, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 164
De Fecha: <u>21 de Septiembre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2022. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la apoderada judicial del extremo activo, mediante escrito solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILERS.A.S.
DEMANDADA: EDIER TORRES HERRERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00640-00

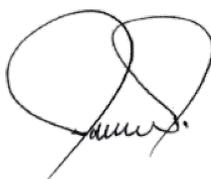
AUTO N° 3661
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por la profesional del derecho LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° <u>164</u> <i>De Fecha: 21 de Septiembre de 2022</i></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220067700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00677-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MIGUEL HERNAN URREGO VARON

AUTO No 3718

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FWS194, incoada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL HERNAN URREGO VARON, observa el despacho que la misma está incompleta, por cuanto carece de los acápites de peticiones, notificaciones, además no se indica en qué lugar o parqueadero se autoriza dejar el vehículo una vez sea inmovilizado por la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 164 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 16/09/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00678-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00678-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD STECKERL ACEROS S.A.S
DEMANDADO: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A

Auto No. 3719

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por SOCIEDAD STECKERL ACEROS S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, contra LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A, observa la instancia y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las facturas electrónicas de venta base de la acción, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que carecen del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

De otra parte tratándose de **factura electrónica de venta**, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto 1154 del 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, donde se prevé dos formas de aceptación:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella “*Cuando, por **medios electrónicos**, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio*”¹ situación que no se refleja en este caso en particular en facturas que se pretenden ejecutar. “Resaltado fuera de texto.”

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como “*Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en **documento electrónico***.”² “resaltado fuera de texto”
En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer la fecha de recepción de la mercancía o el servicio, y en ese sentido el Decreto citado nos indica que “*Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante**, que hace parte integral de la factura,*

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

² *Ibidem*

*indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*³

Como se observa, para que opere este tipo de aceptación (tácita) se requiere de la constancia de recibida electrónica de la mercancía o el servicio emitida directamente en este caso por LARTINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A, la cual debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo de forma electrónica, situación que tampoco se refleja en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, no se acredita en debida forma la validación del registro de la factura electrónica de venta en el aplicativo RDIAN (DIAN), el cual emana del Decreto 1154 del 2020.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada LUZBIAN GUTIERRES MARIN identificada con la cédula de ciudadanía No.31.863.773 y Tarjeta Profesional No.31.793 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 164 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

³ **Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220067900. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00679-00
DEMANDANTE: OCTAVIO MARTINEZ MARIN
DEMANDADO: ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO, JUAN CAMILO VERA AREIZA

AUTO No 3720

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Sr. OCTAVIO MARTINEZ MARIN, actuando en causa propia, contra los ciudadanos ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO y JUAN CAMILO VERA AREIZA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe indicar las direcciones físicas de los demandados. Artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

2º. Se pretende en la demanda (pretensiones) el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal) no es más que la estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar con el incumplimiento.

3º. Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión b), atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

4º.- Indíquese la fecha de causación (desde-hasta) de los intereses moratorios que solicita en la pretensión c).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 164 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220068500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00685-00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL SIGLA:
COOPETROL
DEMANDADO: DAVID FELIPE PAREJA EPE

AUTO No 3730

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL SIGLA: COOPETROL, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano DAVID FELIPE PAREJA EPE, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Indíquese hasta que fecha se generan los intereses moratorios del capital acelerado que solicita en la pretensión No. 34.

2º. Debe acreditarse el pago de las sumas de dinero que solicita por concepto de seguros de vida de cada de las cuotas vencidas. Además, aportará la respectiva póliza de seguros.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 164 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 19/09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00686-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00686-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JOSE EMERITO GARCIA RENTERIA

AUTO No. 3731

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre la pensión que percibe el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la entidad encargada de cancelar los dineros por tal concepto, a donde se dirigirá la comunicación del embargo. Artículo 83, inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, contra el ciudadano **JOSE EMERITO GARCIA RENTERIA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$26.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. GAP-015, con fecha de vencimiento el 16 de Agosto de 2022.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

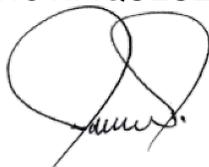
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre la pensión que percibe el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.492.471 y T.P. No.190.112 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 164 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria